

MUTUALIDAD DEL CLERO ESPAÑOL DE PREVISIÓN SOCIAL

REGLAMENTO

(Aprobado en la Asamblea General de 2007)

Artículo 1. La Mutualidad del Clero Español de Previsión Social establece para sus socios las Pólizas de Enfermedad, de Accidentes, y de Asistencia Sanitaria. Es Gestora del Plan de Pensiones 'Mutualidad del Clero, Fondo de Pensiones.

Artículo 2. Se adquiere la condición de mutualista inscribiéndose en la Póliza de Enfermedad o en la de Accidentes, o en ambas.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 3. La cuota mensual que habrán de abonar los que se inscriban en cualquiera de estas dos Pólizas será establecida por la Asamblea General.

Artículo 4. La Incapacidad Temporal Absoluta es la que impide al mutualista ejercer las funciones normales del Ministerio, la actividad doméstica o profesional al estar internado en un hospital, clínica o similar o en su propio domicilio. La concesión anual no será superior a 180 días.

La calificación de Incapacidad Temporal Absoluta no es asimilable necesariamente a la incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social. Su determinación corresponde a la Mutualidad, con posibilidad de recurso.

El periodo máximo de Incapacidad Temporal Absoluta será de dos años. A partir de ese periodo, se entenderá el paso a situación de invalidez permanente, no contemplada en esta Sección por la Mutualidad.

Artículo 5. Los socios que se inscriban cumplidos los sesenta años, percibirán las indemnizaciones a que se refieren reducidas en un 50%.

No se admitirá en la Mutualidad a quienes hayan cumplido los 65 años, a no ser que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a. misionero que regresa de misiones
- b. religioso exclaustro
- c. sacerdote ordenado con más de 65 años
- d. padre o madre del mutualista.

Y que se solicite el ingreso dentro del año en que se produce la circunstancia.

Artículo 6. Las solicitudes de indemnización, firmadas por el interesado, vendrán debidamente cumplimentadas por el médico que le haya atendido, en el impreso que la Mutualidad del Clero ha confeccionado para dicha petición.

Artículo 7. Una vez dado de alta el paciente, o transcurridos en su caso 180 días de enfermedad, se solicitará la prestación que corresponda a través del Delegado Diocesano, cumplimentando el trámite reglamentario dentro de los 30 días siguientes. Si el mutualista falleciera estando con incapacidad temporal absoluta, la prestación que corresponda se transferirá, previa solicitud, a la cuenta bancaria del asegurado.

(Artículo modificado en Asamblea General celebrada el 25/05/2016)

CAPÍTULO II

NORMAS PARTICULARES

PÓLIZA DE ENFERMEDAD

Artículo 8. Esta Póliza tiene por finalidad cubrir la contingencia de enfermedad común que sufra el asociado.

Tiene un periodo de carencia de seis meses a partir de la fecha de la primera cotización pagada.

Artículo 9. “Las Prestaciones de la Póliza de Enfermedad, son las siguientes:

1. Indemnización por Incapacidad Temporal Absoluta.
2. Indemnización por fallecimiento por causas naturales. Esta indemnización es una prestación del **Ramo de Vida**, por lo que se recogerán en la Cuenta Técnica de Vida los gastos e ingresos derivados de dicha indemnización”.

(artículo modificado en Asamblea General celebrada el 26/05/2010)

Indemnización por Incapacidad Temporal Absoluta

Artículo 10. Tendrá derecho a esta indemnización el socio que sufra una Incapacidad Temporal Absoluta durante más de seis días continuos, y en este supuesto, la indemnización se percibirá desde el primer día hasta un máximo de ciento ochenta días dentro del mismo año natural.

Indemnización por fallecimiento

Artículo 11. Al ocurrir el fallecimiento del socio, la Mutualidad abonará la cantidad establecida por la Asamblea General a la persona que justifique debidamente haber sufragado los gastos de enterramiento, o, en su defecto, a los herederos legales.

PÓLIZA DE ACCIDENTES

Artículo 12. Esta Póliza tiene por finalidad cubrir cualquier contingencia motivada por accidente que sufra el asociado, sea cual sea el motivo o causa que lo produzca, siempre que no sea catastrófico.

Artículo 13. Las prestaciones establecidas en los artículos 16 y 17, se concederán en los casos de accidente, cuando a consecuencia del mismo se produzcan:

- a. La Incapacidad Temporal Absoluta, diagnosticada dentro de un plazo de 30 días, a contar del día del alta médica o desde la declaración de invalidez. Se percibirá desde el primer día hasta un máximo de 180 días dentro del mismo año natural.
- b. Invalidez Permanente: tal como se define en el artículo siguiente.
- c. La muerte de la persona inscrita en esta Sección acaecida a consecuencia de accidente.

Artículo 14. La Invalidez Permanente puede ser:

- **Incapacidad Parcial**, o de primer grado, es la que reduce en un 33% la capacidad de las funciones normales, sin impedir la realización de las tareas fundamentales.
- **Incapacidad Total**, o de segundo grado, es la que inhabilita para la realización de las tareas fundamentales del trabajo u ocupación habitual.
- **Incapacidad Absoluta**, o de tercer grado, es la que inhabilita por completo para toda profesión o actividad.

A partir de los 70 años se presume que el accidentado ha perdido un grado de capacidad, y a partir de los 80 dos grados.

Artículo 15. La Incapacidad Temporal Absoluta se podrá considerar hasta un periodo de dos años. A partir de este periodo, de persistir la incapacidad, se tomará en consideración la posible aplicación de la invalidez permanente, en cuyo caso se tendrán por recibidas a cuenta las cantidades que ya se hubieran recibido por la Incapacidad Temporal Absoluta.

Artículo 16. Los beneficios que se conceden en los supuestos de Incapacidad Temporal Absoluta e Invalidez permanente serán los que establezca la Asamblea General para cada período.

Artículo 17. En caso de muerte por accidente, la indemnización que el asamblea General haya determinado, se concederá a la persona física o jurídica que el mutualista inscrito en esta Sección haya declarado previamente como beneficiaria, previa presentación del certificado de defunción y el expediente acreditativo del accidente.

Dicha indemnización será minorada en un 25% si el mutualista fallece por accidente cumplidos los 70 años, un 50% si hubiera cumplido 80 años y un 75% cumplido los 90 años.

(artículo modificado en Asamblea General celebrada el 26/05/2010)

Artículo 18. La indemnización que corresponde por Incapacidad Temporal Absoluta o Invalidez Permanente, tanto Absoluta, Total o Parcial, se abonará cuando haya sido diagnosticadas e informadas por los Especialistas.

La Mutualidad se reserva el derecho de la confirmación técnica de la invalidez y grado de la misma.

PÓLIZA DE ASISTENCIA SANITARIA

Artículo 19. La Mutualidad del Clero tiene concertadas con varias sociedades médicas pólizas colectivas para beneficio de los mutualistas, que gozan de una considerable rebaja en las cuotas mensuales sin disminuir los beneficios.

Artículo 20. Dichas cuotas serán establecidas cada año por la Dirección, previo acuerdo con las Sociedades médicas concertadas, ya que éstas revisan anualmente sus cuotas.

PLAN DE PENSIONES

Artículo 21. Nuestro Plan de Pensiones está encuadrado en el sistema asociado, y cubre las contingencias económicas para lo que está establecido este sistema de ahorro. Para formar parte del Plan, previamente hay que ser Mutualista.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 22. Los Órganos de Gobierno y Administración de la Mutualidad son:

- La Asamblea General.
- La Junta de Gobierno.
- La Comisión Delegada.
- La Dirección General.
- Las Delegaciones Diocesanas.

Artículo 23. El Director General es el responsable del funcionamiento interno de las oficinas y de las relaciones con la Junta de Gobierno y la Comisión Delegada. Ostentará el apoderamiento y representación legal de la Mutualidad.

Compete a la Junta de Gobierno su designación, previa presentación de candidato o candidatos, por cualquiera de sus miembros, incluido el propio Director General cesante. La propia Junta de Gobierno fijará el periodo de este mandato o cargo, así como sus emolumentos.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN NACIONAL

Asambleas Diocesanas

Artículo 24. La Asamblea General irá precedida de Asambleas de ámbito diocesano, previa convocatoria, en la que se dará a conocer día, hora y lugar de la celebración, así como el Orden del Día de la Asamblea General.

En la Asamblea Diocesana se debatirán todos y cada uno de los puntos a tratar en la Asamblea General.

Los votos podrán ser determinantes a favor, o en contra, o abstención, o delegando dichos votos en quien los presentes en la reunión hayan designado representante para asistir a la Asamblea General.

Delegaciones

Artículo 25. Se establecen delegaciones en cada diócesis, al frente de las cuales estará el Delegado Diocesano

Artículo 26. Corresponde al Delegado Diocesano:

- a) Representar a la Mutualidad en cualquier acto que requiera su participación o asistencia dentro de su territorio.
- b) Fomentar y promover entre los sacerdotes y sus familiares el espíritu mutualista.
- c) Tramitar todo tipo de documentación para la inscripción, modificación o baja de cada póliza, así como pasar los informes que correspondan para la correcta tramitación de solicitud de indemnizaciones.
- d) Rendir a la Sede Central la liquidación de cuentas por los períodos que se fijen, con la correspondiente remisión de justificantes.

Artículo 27. Corresponde al Director General de la Mutualidad el nombramiento de los Delegados. Previo a este nombramiento, el Director recabará el visto bueno del Ordinario

Diocesano respectivo. La duración de estos nombramientos será por seis años prorrogables.

Artículo 28. En las diócesis que se considere conveniente podrá designarse un Subdelegado para que colabore con el Delegado en el desempeño de sus funciones y le sustituirá en caso de enfermedad o ausencia temporal.

Artículo 29. El Director deberá comunicar a la Junta de Gobierno la designación de los delegados y subdelegados diocesanos, así como su posible cese antes de finalizar su mandato.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE ATENCIÓN AL MUTUALISTA

Artículo 30. Legislación aplicable.

Texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de Octubre, y el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, así como, por sus disposiciones complementarias, y el Real Decreto 303/2004, de 20 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los comisionados para la defensa del mutualista.

(artículo modificado en Asamblea General celebrada el 26/05/2010)

Artículo 31. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta figura es la que instrumentará en caso de que hubiera quejas y reclamaciones de los mutualistas, tanto a los socios sin Plan de Pensiones como a los partícipes y beneficiarios del mismo.

El servicio de atención al mutualista, se constituye como una unidad administrativa, será autónomo en los asuntos de su competencia, poseyendo capacidad para gestionar los recursos que le sean asignados.

Artículo 32. Sede del servicio.

La sede del servicio de atención al mutualista se halla ubicada en el domicilio social Calle San Bernardo, 101, 28015 de Madrid. Fax 915944386.

Correo electrónico del Defensor del Mutualista: defensor@mutualclero.es

Las comunicaciones se presentarán por escrito en la sede del servicio de Atención al Mutualista, personalmente o mediante representación en soporte de papel, o bien mediante correo electrónico.

Artículo 33. Reclamaciones y jurisdicción.

Las pólizas suscritas entre la Mutualidad del Clero de Previsión Social y los Mutualistas quedan sometidas a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del asegurado, a cuyo efecto éste designará uno en España si estuviese domiciliado en el extranjero.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, cuando consideren que se han lesionado los derechos derivados de dichas pólizas, o que, en relación con las mismas, se ha incurrido por la Mutualidad del Clero Español en una práctica abusiva, el tomador del seguro, el asegurado y los beneficiarios, o derechohabientes de cualquiera de ellos, podrán formular reclamación mediante escrito dirigido al Servicio de Atención al Mutualista, cuyas normas de funcionamiento se facilitarán al Mutualista.

Desestimada dicha reclamación o transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que el reclamante la haya presentado podrá este formular reclamación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 6/ 2004, de 29 de octubre -BOE 5/11/04). En tal caso, el reclamante deberá acreditar que ha transcurrido el plazo arriba indicado, o que ha sido desestimada su petición.

Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de árbitros, de acuerdo con la legislación vigente”.

(Artículo modificado en Asamblea General celebrada el 26/05/2010)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los socios inscritos en la Póliza de “*Nueva Previsión*”, que fue declarada a extinguir al crearse el Plan de Pensiones, seguirán percibiendo la pensión a que tuvieren derecho.

ANEXO 1

ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Nueva redacción del artículo 1 punto 2, y del artículo 52 y modificación del artículo 55, aprobados por la Asamblea General celebrada el 26/05/2010.

ARTÍCULO 1, PUNTO 2:

“Se constituye y comienza sus operaciones al amparo de la Ley de Montepíos y Mutualidades de 6 de diciembre de 1.941 y actualmente se rige por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de Octubre”, y el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, así como, por sus disposiciones complementarias; y, en cuanto a la voluntad del mutualista, por los siguientes Estatutos”.

ARTÍCULO 52:

“De acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6 / 2004, de 29 de Octubre, la Mutualidad podrá:..”

ARTÍCULO 55. DISPOSICIONES FINALES:

“**Primera.** Con la entrada en vigor de los presentes Estatutos, la Mutualidad del Clero Español de Previsión Social da cumplimiento a las previsiones normativas de adaptación contenidas en el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de Octubre”, y el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre”, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, así como, por sus disposiciones complementarias.

ANEXO 2

ADAPTACIÓN DEL REGLAMENTO

Nueva redacción de los artículos n° 9 y 30 y se añade el artículo 33, aprobado por la Asamblea General celebrada el 26/ 05/2010.

ARTÍCULO 9. “Las Prestaciones de la Póliza de Enfermedad, son las siguientes:

3. Indemnización por Incapacidad Temporal Absoluta.
4. Indemnización por fallecimiento por causas naturales. Esta indemnización es una prestación del **Ramo de Vida**, por lo que se recogerán en la Cuenta Técnica de Vida los gastos e ingresos derivados de dicha indemnización”.

ARTÍCULO 17. En caso de muerte por accidente, la indemnización que el asamblea General haya determinado, se concederá a la persona física o jurídica que el mutualista inscrito en esta Sección haya declarado previamente como beneficiaria, previa presentación del certificado de defunción y el expediente acreditativo del accidente.

Dicha indemnización será minorada en un 25% si el mutualista fallece por accidente cumplidos los 70 años, un 50% si hubiera cumplido 80 años y un 75% cumplido los 90 años.

ARTÍCULO 30. Legislación aplicable: A: “Texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de Octubre”, y el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, así como, por sus disposiciones complementarias, y el Real Decreto 303/2004, de 20 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los comisionados para la defensa del mutualista.

ARTÍCULO 33. Reclamaciones y jurisdicción:

Las pólizas suscritas entre la Mutualidad del Clero de Previsión Social y los Mutualistas quedan sometidas a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del asegurado, a cuyo efecto éste designará uno en España si estuviese domiciliado en el extranjero.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, cuando consideren que se han lesionado los derechos derivados de dichas pólizas, o que, en relación con las mismas, se ha incurrido por la Mutualidad del Clero Español en una práctica abusiva, el tomador del seguro, el asegurado y los beneficiarios, o derechohabientes de cualquiera de ellos, podrán formular reclamación mediante escrito dirigido al Servicio de Atención al Mutualista, cuyas normas de funcionamiento se facilitarán al Mutualista.

Desestimada dicha reclamación o transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que el reclamante la haya presentado podrá este formular reclamación ante la

Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 6/ 2004, de 29 de octubre -BOE 5/11/04). En tal caso, el reclamante deberá acreditar que ha transcurrido el plazo arriba indicado, o que ha sido desestimada su petición.

Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de árbitros, de acuerdo con la legislación vigente”.

ANEXO 3

ADAPTACIÓN DEL REGLAMENTO

La Asamblea General celebrada el 17/05/2017 aprueba (en el punto 6 del orden del día) añadir al artículo nº 7 la siguiente adenda: *“Si el mutualista falleciera estando con incapacidad temporal absoluta, la prestación que corresponda se transferirá, previa solicitud, a la cuenta bancaria del asegurado”*.

La redacción final del artículo 7 queda como sigue:

ARTÍCULO 7. Una vez dado de alta el paciente, o transcurridos en su caso 180 días de enfermedad, se solicitará la prestación que corresponda a través del Delegado Diocesano, cumplimentando el trámite reglamentario dentro de los 30 días siguientes. Si el mutualista falleciera estando con incapacidad temporal absoluta, la prestación que corresponda se transferirá, previa solicitud, a la cuenta bancaria del asegurado.